

ITURBIDE GALINDO, Adrián R., *El régimen de capital variable en las sociedades anónimas*, México, Porrúa, 1985, 157 pp.

La variabilidad del capital social constituye una modalidad en las sociedades, que si bien no es exclusiva de la anónima (la cooperativa es siempre de capital variable) es más común en ésta tanto por las ventajas de la propia sociedad anónima como por las del capital variable, sobre todo a partir de la exigencia legal de que todas las acciones sean nominativas y no al portador. En efecto, anteriormente el cumplimiento de diversos requisitos jurídicos y administrativos para aumento o reducción de capital se compensaba con la posibilidad de mantener en el anonimato a los titulares de las acciones de una sociedad de capital fijo; mientras que tratándose de una sociedad de capital variable si bien eran mínimos tales requisitos para dicho aumento o reducción, se requería que las acciones fueran nominativas, actualmente las sociedades sólo pueden emitir acciones nominativas, razón por la cual muchas de ellas han pasado de sociedades de capital fijo a sociedades de capital variable, fenómeno que por cierto no está muy bien reglamentado.

El análisis de las sociedades de capital variable realizado por el autor resulta un tema bastante interesante, tanto porque ha sido poco explorado como porque constituye un fenómeno que se presenta en nuestra realidad cambiante y con mayor frecuencia quizás, hoy más que nunca. El autor aborda el tema bajo seis rubros: I. Aspectos generales de la legislación mexicana. II. Capital social. III. Aumentos y reducciones de capital en las sociedades de capital fijo. IV. Aumentos y reducciones de capital en las sociedades anónimas de capital variable. V. Reducciones de capital en las sociedades de capital fijo. VI. Aumentos y reducciones de capital en las sociedades anónimas de capital variable. Finalmente elabora diversas conclusiones y propone algunos ejemplos de cláusulas relativas.

I. Aspectos generales de la legislación mexicana. Advierte cómo, desde el Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza ya proponía revisar a nuestro hoy vetusto Código de Comercio, sin que en ese entonces, como tampoco hasta ahora, se hiciera algo al respecto, pues a pesar de diversos intentos de proyectos, de los usuales nos da noticia, todos ellos han quedado en eso, meros proyectos, lo mismo que ha ocurrido con alguno sobre sociedades mercantiles, pese a que diversos aspectos tratados en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) han sido regulados con ligereza, como es el caso del capital variable.

II. Capital social. Este aspecto de suma importancia en las socieda-

des mercantiles ha sido regulado con bastante cuidado por el legislador, quien ha establecido diversos principios que la doctrina denomina rectores: unidad, capital mínimo, suscripción íntegra, realidad del capital, determinación e intangibilidad. Todos ellos son tratados y expuestos por el autor con buen criterio jurídico; nuestra LGSM impone ciertos requisitos esenciales que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad, dentro de los cuales destacan: el importe del capital social (artículo 6, fracción V); la expresión de lo que cada socio aporte en dinero u otros bienes (artículo 6, fracción VI); las partes exhibidas del capital social (artículo 91, fracción I); el número, valor nominal y la naturaleza de las acciones (artículo 91, fracción II); la forma y términos en que debe pagarse la parte insoluble de las acciones; en fin, tal vez habría que añadir a los referidos por Iturbide Galindo, la obligación del socio que aporta un crédito a la sociedad, de responder de la existencia y legitimidad de éste, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, contenida en el artículo 12 de la misma LGSM, ya que se trata de un precepto que asegura la certeza en las aportaciones y la realidad del capital social.

Cabe señalar, como lo hace el autor, que capital suscrito y capital exhibido son dos conceptos diferentes; el primero se refiere a la suma de las promesas hechas por los suscriptores o de obligaciones de aportar a la sociedad determinados bienes (en sociedades anónimas no se admiten aportaciones de servicios); el segundo, en cambio, también denominado capital pagado, es la suma de los valores efectivamente ingresados en las cajas de la sociedad en cumplimiento de aquellas promesas; en este sentido, la LGSM impone como obligación para constituir una sociedad anónima (s.a.) que el capital social no sea inferior a 25 mil pesos, que esté íntegramente suscrito y se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario o íntegramente el valor de cada acción pagadera total o parcialmente en bienes distintos del numerario (artículo 89, fracciones II a IV, LGSM).

III. Aumento y reducción del capital en las sociedades de capital fijo. Estas situaciones traen como consecuencia un incremento o decremento en el número de acciones o de su valor nominal, lo que no necesariamente implica un aumento o reducción del patrimonio social, entendido éste como el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones o deudas; de ahí que el autor señale y distinga aumentos o reducciones reales o meramente contables: *a)* aumentos reales del capital social serán aquellos que se den mediante nuevas aportaciones de los socios actuales o los que resulten de nuevas

aportaciones por nuevos socios; *b*) aumentos contables son los que resulten de aumentos por capitalización de reservas, de dividendos, de pasivos o de superávit derivado de revaluación de bienes del activo fijo; *c*) reducciones reales del capital, las que resulten por reembolso a los socios de parte o del total de sus aportaciones, y *d*) la reducción contable del capital será reducción por pérdidas.

IV. Aumentos de capital social en las sociedades de capital fijo. La asamblea general extraordinaria de accionistas es el órgano competente de la sociedad para resolver sobre aumento o reducción de su capital; para que dicha asamblea esté legalmente constituida se requiere que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del capital social (primera convocatoria) o la mitad de dicho capital (segunda convocatoria) y para que sus resoluciones sean válidas deben ser tomadas por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social. Pero para que una sociedad de capital fijo pueda aumentar o reducir su capital se requiere además que la resolución así tomada se asiente en el libro respectivo de la sociedad firmada por el presidente, secretario y comisarios y sea protocolizada ante notario público, al igual que el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y una vez homologada por el juez, se inscriba en el Registro Público del Comercio. En cuanto a dicha asamblea es interesante el cuestionamiento elaborado por el autor en el sentido de saber si los accionistas titulares de acciones preferentes tienen o no derecho para aceptar o negar previamente a la asamblea —en la que no les asiste el derecho de voto— el aumento de acciones preferentes, como categoría afectada por esa resolución. Nosotros creemos, con el autor, que sí les asiste el derecho de reunirse en asamblea especial para decidir si aceptan o no tal aumento, porque si bien el artículo 13 de la LSGM no establece su derecho para asistir a la asamblea extraordinaria que trate sobre el aumento de capital (como sí lo hace para el caso de prórroga de la sociedad, liquidación, cambio de objeto, transformación y fusión), el mismo precepto en su último párrafo les concede los mismos derechos de las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas, como sería el caso de aumento, y porque el artículo 195 señala imperativamente que “toda proposición que puede perjudicar los derechos de (una categoría de accionistas) deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial...”; luego los socios preferentes serían una categoría de accionistas y como tales les asiste ese derecho.

Por otra parte, como este aumento de capital debe satisfacer los requisitos formales exigidos para cualquier modificación del negocio social, también se deben satisfacer los requisitos de la constitución en cuanto

al capital, es decir, como sugiere Iturbide Galindo, se ha de suscribir íntegramente el aumento decretado, pagarse cuando menos el veinte por ciento de cada acción en numerario y totalmente las acciones en especie. Por último, respecto al aumento de capital social, después de analizar cada uno de los supuestos referidos, advierte que la fusión por incorporación o absorción también trae un aumento de dicho capital de la fusionante, la cual emite acciones que representan ese incremento y se entregan a los socios de la sociedad fusionada en canje de aquellas de que eran tenedores, si bien expresa que puede haber casos en los cuales dicha fusión no implique aumento de capital social.

V. Reducciones de capital social en las sociedades de capital fijo. El capital social, como elemento esencial del negocio social, debe figurar en la escritura constitutiva, de suerte que su reducción implicará modificación a la cláusula relativa a ese capital; si la LGSM impone diversas exigencias respecto a su aumento, con mayor razón lo hace en cuanto a su reducción toda vez que pueden afectarse tanto derechos de los socios como de terceros; por ello, la misma Ley exige, además de lo señalado para el caso de aumento, el sorteo ante notario o corredor público de las acciones que como consecuencia de la reducción (mediante reembolso de acciones) se hayan de nulificar (sin necesidad del procedimiento de cancelación previsto para los títulos de crédito) y la publicación del acuerdo de reducción en el periódico oficial del lugar en donde tiene su domicilio la sociedad por tres veces con intervalos de diez días. Ahora bien, los supuestos de reducción del capital pueden ser reales o contables como lo expresa el autor; los primeros serían: el reembolso de acciones de los socios sin dejar de ser tales; la amortización de acciones con cargo al capital; el derecho de retiro del socio que ha votado en contra del acuerdo de cambio del objeto social, nacionalidad de la sociedad o su transformación; derecho que, como advierte Iturbide Galindo, es inmodificable, insuprimible e irrenunciable anticipadamente; asimismo, la liberación otorgada a los socios de exhibiciones no realizadas; y la adjudicación de acciones de la propia sociedad por créditos a favor de ésta, caso este último en el cual quedarán extinguidas en caso de no proceder a su venta dentro de tres meses a partir de su disposición, y en consecuencia se reducirá el capital social. En cuanto a la reducción contable, cita el supuesto de que el capital social indique una cifra mayor que la que representa el patrimonio y la necesaria reducción del primero; casos todos ellos expuestos con buen sentido práctico del autor.

VI. Aumentos y reducciones de capital en las sociedades anónimas de capital variable. Éste constituye en realidad el tema central de la

obra que reseñamos, que si bien sólo está analizado en este apartado, los anteriores constituyen un preámbulo necesario y obligado para comprender la variabilidad del capital de las s.a.

El presupuesto de las sociedades de capital variable es que siguen siendo sociedades del tipo al que pertenecen y que dicho capital variable sólo es una modalidad, que debe figurar en la razón social o denominación.

En este punto el autor cuestiona lo establecido por el artículo 227 de la LGSM en el sentido de saber si el cambio de sociedad de capital fijo a sociedad de capital variable es o no una verdadera transformación, ya que la ley expresa que cualquier sociedad puede transformarse en sociedad de capital variable, en su opinión, luego de exponer diversos argumentos, efectivamente se trata de un caso de transformación, sujeto, por tanto, a las disposiciones previstas para éstas; sin embargo, no estamos de acuerdo porque la misma exposición de motivos de la LGSM —a la que él mismo sugiere acudir para conocer el espíritu del legislador— y unánimemente la doctrina, ha considerado que la variabilidad del capital no es otra cosa sino una modalidad que pueden adoptar las sociedades mercantiles y no un caso de transformación como expresa el artículo 227 citado, luego no está sujeta a las normas previstas para dicha transformación; tampoco es correcto que los terceros enfrenten peligro alguno o vean disminuida la garantía que tienen de sus créditos por la reducción del capital en aras de dicha variabilidad, toda vez que la sociedad tiene que respetar un capital mínimo (garantía para los acreedores) y los socios responden por el pago de éste, de suerte que la sociedad al anunciar su capital autorizado debe también anunciar dicho mínimo.

Por último, el autor retoma diversas consideraciones en torno al tema a manera de conclusiones, dentro de las cuales destaca al capítulo relativo (de la ley) al capital variable. Reconoce que los aumentos o disminuciones del capital en sociedades de capital variable pueden hacerse “sin más formalidades que las establecidas por la ley”, luego tácitamente acepta que no le son aplicables los preceptos relativos a transformación de sociedades previstos en el capítulo noveno, si bien hemos de aclarar que en realidad no se trata de “formalidades” sino de requisitos. Finalmente, con lo expuesto queda de manifiesto que tanto en materia de sociedades como en muchas otras instituciones (o todas) hay mucho por decir y hacer, nuestra LGSM de 1934 no incorpora nuevos fenómenos jurídicos que en la práctica y en la doctrina han sido considerados, como serían la escisión de sociedades y las sociedades

controladoras, razón por la cual toca a los juristas y al legislador tratar de adecuar el derecho a la realidad cambiante.

Soyla H. LEÓN TOVAR

MARCO DEL PONT, Luis, *Derecho penitenciario*, México, Cárdenas Editor, 1984, 809 pp.

Este libro de reciente aparición es fruto del recorrido que el autor hizo a lo largo de varios años por prisiones mexicanas y argentinas. Penalista interesado por la situación real de las prisiones en América Latina, Marco del Pont, secundado por sus alumnos, estudió el tema, buscó lagunas y encontró defectos, confrontó con la experiencia viva de las cárceles, y sobre todo con imaginación y un vivo deseo de lograr soluciones y cambios positivos en la realidad penitenciaria, es que escribió este libro.

Su obra no pretende parecer el resultado de una larga y ardua investigación sino que, como el mismo autor aclara al inicio de ella, tiene un contenido fundamentalmente didáctico, intentando abarcar todo lo que pueda tener relación con el tema de las prisiones; así, por ejemplo, encontramos un capítulo dedicado al tema de las drogas y las prisiones, y otro referente al cine y la literatura, en combinación con el mismo tema. Ambos apartados resultan ser, además de novedosos, especialmente amenos.

El autor comienza por explicarnos la existencia del derecho penitenciario como una rama autónoma del derecho penal. Posteriormente, se refiere a su historia y sus precursores, que han sido no sólo los juristas, sino también médicos, políticos, militares, sacerdotes y, en múltiples ocasiones, los propios reclusos.

En relación con los sistemas penitenciarios, hace un repaso histórico de éstos, señalando lo favorable y lo negativo de cada uno de ellos, llegando hasta las modernas prisiones latinoamericanas. A continuación, analiza los problemas a que se enfrenta hoy en día la existencia y la administración de prisiones: la arquitectura (que debe tener características muy especiales), el personal penitenciario (aquí se engloba al personal directivo, al administrativo y al de custodia), el tratamiento criminológico (que es uno de los temas centrales del aspecto penitenciario), el trabajo en las prisiones, la asistencia médica a los internos, el problema de la visita conyugal y familiar, y la disciplina y los castigos